

Expediente Núm. 120/2013
Dictamen Núm. 157/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de mayo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 20 de agosto de 2012 la interesada firma un escrito, en instancia normalizada dirigida al Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo, en el que indica que “el día 11 de julio de 2012, a las 8 horas 15 minutos, después de aparcar en la calle para luego ir a trabajar (...) resbalé y caí al suelo sufriendo rotura de rótula izda. La acera ese día estaba mojada”.

Adjunta a su reclamación una copia de los siguientes documentos: a) Parte de asistencia por accidente laboral. b) Declaración del accidente por parte de una mutua. c) Informe médico de urgencia realizado por la mutua. d) Parte

médico de baja emitido por la mutua, con el diagnóstico de "fractura de rótula cerrada". e) Tres fotografías del lugar de la caída.

2. Recibido el escrito anterior, el Comisario Principal Jefe de la Policía Local, el 21 de agosto de 2012, remite la "reclamación de indemnización" a la Sección de Vías "para su tramitación". En la misma providencia señala "que consultados los archivos obrantes en esta Policía no consta informe ni parte de intervención realizados en el lugar y fecha indicados por la reclamante".

3. Con fecha 30 de agosto de 2012, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo señala que, "girada visita de inspección (...), hemos de informar que en el lugar donde dice se produjo el accidente el pavimento se encuentra en un estado aceptable de conservación, disponiendo el mismo de baldosas tipo terrazo de 40 x 40 cm, semigranalladas, con canaladura en diagonal. Dichas baldosas son del tipo habitual que se coloca en las calles de la ciudad, y entendemos cumple la normativa vigente./ La pendiente longitudinal aproximada en dicha zona es del 8%./ Adjuntamos fotografías de la superficie afectada".

4. El día 3 de septiembre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías pone en conocimiento de la correduría de seguros y de la compañía aseguradora que se ha presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial.

5. Mediante escrito notificado a la interesada el 6 de septiembre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

En un posterior escrito, notificado el 1 de octubre de 2012, requiere a la perjudicada para mejorar su solicitud, interesando que aporte al expediente "los medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar su reclamación", así como la "cuantificación de la reclamación".

En atención al requerimiento formulado, el 10 de octubre de 2012 la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que expone que el “accidente producido el día 11 de junio de 2012 no había sido fortuito, ya que no era normal que resbalase tanto el pavimento; es más, a día de hoy, sé perfectamente que el pavimento de la zona en la cual se produjo no cumple la legalidad vigente. En la reposición realizada en su día en dicho pavimento no se utilizó el tipo de baldosa adecuada a la pendiente existente y similar a la del resto de la calle, sino (...) una baldosa pulida, tal como indica el informe técnico que encargué y que obra en mi poder, aconsejada por mi abogado./ Quisiera señalar que el día del suceso (...), a la altura del lugar indicado en las fotografías anexas a la denuncia, me resbalé, el suelo estaba mojado, no recuerdo si por lluvia, rocío o por limpieza, y me caí produciéndome una rotura de la rótula. Recuerdo nítidamente el lugar, ya que intenté levantarme agarrada a los barrotes de la ventana existente hasta que una viandante me ayudó y posteriormente me acompañó al centro de salud. Son testigos del accidente” las personas que identifica.

Señala que se encuentra en proceso de estabilización de las lesiones sufridas, aún no finalizado. Por lo que se refiere a la cuantificación del daño, y tras dejar constancia de que respecto de algunos de los gastos en los que se ha visto inmersa a consecuencia del accidente carece de documentos justificativos, al tratarse en gran medida de favores familiares, fija la indemnización que solicita en la cantidad de seis mil cuatrocientos veinticinco euros (6.425 €), utilizando para ello el sistema de valoración recogido en la legislación de tráfico, según las cuantías aplicables durante el año 2012.

6. El día 24 de octubre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías cita a los dos testigos propuestos por la reclamante para que “en el plazo de 10 días, a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación (los días martes, miércoles y jueves, en horas de 9 a 13:00), comparezca en esta dependencia municipal a fin de prestar su testimonio sobre las circunstancias que concurrieron en la caída”.

Con fecha 30 de octubre de 2012, tiene lugar la comparecencia y práctica de la prueba testifical de uno de los testigos propuestos, no constando en el expediente la comparecencia del segundo. En este acto, el testigo, a preguntas de quien hace las funciones de Instructor del procedimiento, manifiesta, entre otras cuestiones, que el lugar exacto en el que se produjo el accidente es "la esquina del edificio rosa, entre la calle y". Tras indicar que vio caer a la perjudicada, describe el accidente señalando que "ella bajaba por la calle, yo caminaba en la otra acera en dirección contraria a ella. Vi que resbaló y cayó hacia el lado izquierdo. Al llegar yo, llegaba también otra señora que la levantó. Ella siguió caminando del brazo de la chica". En cuanto a las circunstancias climatológicas existentes al momento del siniestro, precisa que "estaba húmedo, creo que había niebla u orbayaba".

Con fecha 31 de octubre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías pone en conocimiento de la reclamante la citación cursada a los dos testigos propuestos por ella en términos idénticos a los que les fue transmitida.

7. El día 7 de diciembre de 2012, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo el parte de alta de incapacidad temporal emitido por la mutua. Consta en él como fecha de alta el 31 de octubre de 2012.

8. Mediante escrito de 27 de diciembre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías remite, tanto a la reclamante como a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora, un escrito en el que les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 21 de enero de 2013, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta su disconformidad con el contenido del informe del Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento. Considera que, frente a lo allí afirmado, las baldosas existentes en el lugar de la caída serían "de tipo pulido", y que la pendiente longitudinal de la calle en dicho punto es del "10,2%".

9. A la vista de las alegaciones formuladas por la interesada, el día 25 de febrero de 2013 el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento elabora un nuevo informe. En él consigna, por lo que aquí interesa, que “en las aceras de la calle (...) se aprecia la colocación de baldosa tipo terrazo (...) con terminación pulida y terminación semigranallada; es decir, se utilizaron los dos tipos de terminación de baldosa (...). Las cuatro baldosas donde señalan se produjo el resbalón, se observa efectivamente (que) son del tipo pulido, con un alto grado de desgaste, lo que les confiere una textura superficial similares a las de su entorno. Habida cuenta que no tenemos constancia de haberse realizado obras de reparación de pavimento en ese punto de la calle, su correcta nivelación con las baldosas contiguas y el similar grado de desgaste superficial, nos hace pensar que se colocaron conjuntamente con el resto del pavimento (...). Revisada la pendiente de la calle en el punto de referencia, nos reiteramos en la cifra expresada en nuestro anterior informe, es decir, se encuentra en torno al 8% (...). De otra parte, revisadas las reclamaciones de daños por caídas en la calle como consecuencia de la colocación de este pavimento en 1999, no aparece reclamación alguna a excepción de la de la interesada”. Finaliza reiterándose en “la correcta colocación del pavimento en el tramo de acera donde señalan se produjo la caída (...), que las cuatro baldosas de referencia no tenemos constancia en estos servicios sean consecuencia de una reparación (...), que las baldosas con terminación pulida y múltiple acanaladura transversal en toda su superficie (13 uds.), habituales en la calles de la ciudad, estimamos cumplen la normativa vigente y consecuentemente son aptas como pavimento de exteriores, y (...) que además en el caso que nos ocupa estas baldosas tienen un alto grado de desgaste (que) les confiere una textura superficial más rugosa”.

10. Ante la nueva documentación obrante en el expediente, mediante escrito de 7 de marzo de 2013, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la reclamante, a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora la apertura de un segundo trámite de audiencia.

En él comparece únicamente la reclamante, quien, tras tomar vista de lo actuado y obtener una copia de la documentación que estimó conveniente, presentó el 1 de abril de 2013 las alegaciones que consideró oportunas. En ellas comienza por agradecer al autor de los informes del servicio afectado la rectificación que observa en lo que se refiere a la tipología y características de las baldosas existentes en el lugar del siniestro, destacando al respecto cómo en el segundo concluye que efectivamente las “cuatro baldosas (...) son del tipo pulido”, y también “la documentación anexa aportada sobre el proyecto de mejora de la calle que data de 1998”.

A continuación señala “como bien usted indica y puede observarse in situ, se utilizaron ambos tipos de pavimento, pero con un matiz, se diferenciaron físicamente en función de la pendiente del vial, es decir, se colocó baldosa semigranallada en zonas de pendiente y baldosa pulida en zonas prácticamente horizontales debido a que ambas tipologías tienen un distinto valor de resistencia al deslizamiento (...). Las cuatro baldosas objeto del resbalón son de tipo pulido y se encuentran en una zona de fuerte pendiente, como usted indica del (...) 8%, pero, además, se encuentran totalmente rodeadas de baldosas del tipo semigranallado, las cuales, como ya he indicado, tienen una resistencia al deslizamiento muy distinta, lo que otorga al conjunto un gran riesgo frente a desplazamientos inesperados (...). Según usted indica, ‘las cuatro baldosas tienen un alto grado de desgaste, lo que les confiere una textura superficial similar a las de su entorno’. En este punto, me gustaría indicarle que ambas tipologías de baldosas tienen un coeficiente al desgaste tipificado según ensayos y de grado similar, a su vez la clase de (resistencia al deslizamiento) según ensayo del péndulo debe mantenerse durante toda la vida útil. La afirmación manifestada es comparable a indicar que una losa de caliza pulida con el paso del tiempo confiere una textura similar a las abujardadas, lo cual no es cierto. Simplemente con una observación visual se comprueba que dicha afirmación carece de validez. Asimismo, si fuese cierto, ¿en qué momento considera se igualan dichas texturas y deja de ser peligrosa la disposición?”.

11. Con fecha 29 de mayo de 2013, una Licenciada en Derecho de la Sección de Vías, con la conformidad de la Jefa de la Sección, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Subraya que “el testigo propuesto afirma que la caída se produce ‘en la esquina del edificio rosa, entre la calle y’, por lo que no coincide con el lugar que menciona la interesada. A ello debe añadirse lo que el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras precisa en su informe y que no ha quedado refutado por las sucesivas alegaciones realizadas por la interesada. A saber, que la colocación del pavimento resulta correcta, que no hay constancia de que las cuatro baldosas hubiesen sido colocadas tras una reparación, que las baldosas con terminación pulida son habituales en las calles de Oviedo y (...) aptas como pavimento de exteriores”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 7 de junio de 2013, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de agosto de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 11 de julio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, observamos que la comunicación a la interesada de la citación efectuada a los testigos propuestos no cumple de forma estricta la previsión contenida en el artículo 81 de la LRJPAC, a cuyo tenor en la notificación "se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la

prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”, pues en la practicada se requiere a los testigos “para que en el plazo de 10 días, a contar desde el siguiente a la notificación, los días martes, miércoles y jueves, en horas de 9 a 13:30, comparezcan en esta dependencia municipal a fin de prestar su testimonio”. Esta indeterminación en la fijación del día en que habría de practicarse la prueba, que contradice la literalidad del precepto citado, ha provocado en el presente caso unos efectos indeseados y perturbadores que afectan al legítimo derecho de defensa de la reclamante, y en el presente caso mucho más cuando en la propuesta de resolución se quiere deducir del testimonio del testigo una ubicación de la caída diferente a la señalada por aquella en los documentos gráficos que aporta, y ello sin mostrarle al testigo los obrantes en el expediente ni posibilitar a la reclamante que lo hiciese. Tal circunstancia obligaría, sin más, a retrotraer el procedimiento si no fuera porque del resto de la documentación obrante en el expediente y de la que resulta de la realidad misma es posible establecer la coincidencia que erróneamente niega la propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la reclamante interesa una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída el día 11 de julio de 2012 en la acera de una calle de Oviedo, y que considera causada por el hecho de resbalar al transitar, sobre un suelo mojado, en una zona de una acera en pendiente conformada por baldosas de distinto acabado, unas de tipo pulido y otras semigranalladas. A raíz del percance le fue diagnosticada una fractura de rótula cerrada, permaneciendo en situación de baja por incapacidad temporal desde el mismo día del accidente hasta el 31 de octubre de 2012.

En cuanto a las circunstancias de la caída, el Ayuntamiento frente al que se reclama, que durante la fase de instrucción del procedimiento, y partiendo de la suposición de dar por cierto el lugar donde la interesada situó el accidente, toda vez que en las dependencias policiales no existía dato alguno al respecto, centró todos sus esfuerzos en desvirtuar las alegaciones de aquella en orden a la configuración del pavimento, de forma tal que, tras indicar en un primer informe que en la referida zona “el pavimento se encuentra en un estado aceptable de conservación, disponiendo el mismo de baldosas tipo terrazo de 40 x 40 cm, semigranalladas, con canaladura en diagonal”, acaba por admitir en momentos posteriores, ante la insistencia de la perjudicada, que “las cuatro baldosas donde señalan se produjo el resbalón, se observa efectivamente son del tipo pulido, con un alto grado de desgaste, lo que les confiere una textura superficial similares a las de su entorno”, precisando que dichas baldosas “cumplen la normativa vigente y consecuentemente son aptas como pavimento de exteriores”. En tales condiciones, y no pareciendo existir mayor discordancia en relación con las circunstancias de la caída, sin perjuicio de la legítima y diferente valoración que sobre este estado de cosas sostienen la reclamante y el Ayuntamiento, la Administración fundamenta su propuesta desestimatoria en un dato previo, cual es cuestionar que la caída hubiera

ocurrido en el lugar indicado por la perjudicada, apreciando al respecto una falta de coincidencia entre lo señalado por ella y lo manifestado por el testigo.

En cuanto a la localización exacta del lugar de la caída, la interesada aporta con su escrito inicial un reportaje fotográfico de la zona; es decir, no lo sitúa, sino que lo muestra. Por su parte, el testigo, que no podemos olvidar tiene un perfecto conocimiento de dicho espacio, dado que, tal y como manifestó es "el portero de la Comunidad entre los números 10 y 18 de la calle", afirmó que la misma tuvo lugar "en la esquina del edificio rosa, entre la calle y", precisando que él "iba caminando hacia el portal n.º 12 de la calle". Por lo pronto, al testigo nunca se le requirió para que confirmara si el sitio de la caída se correspondía con el que identificó la reclamante por medio de las fotografías y que ya desde el momento de incoación del procedimiento figuraban en el expediente, sino que se permitió que él mismo lo fijara, por lo que difícilmente puede hablarse de falta de coincidencia entre ambas formas de determinación del lugar, en un caso una fotografía y en el otro la identificación de una dirección, por cierto, exacta y detallada. Por lo demás, el simple recurso a los medios de los que hoy en día dispone cualquier dependencia administrativa permite alcanzar la certeza absoluta de que una persona situada a la altura del "portal n.º 12 de la calle" obtiene una visión de la "esquina del edificio rosa, entre la calle y", que se corresponde -debido a la existencia de ciertos elementos fijos que facilitan esa identificación- de manera exacta con las fotografías aportadas por la perjudicada.

En consecuencia, este Consejo no alberga duda alguna respecto a las circunstancias del accidente en la forma relatada por la perjudicada, ni sobre los daños sufridos por la misma a consecuencia de la caída, por constar debidamente acreditados en los correspondientes informes médicos.

Ahora bien, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, titular de la vía pública en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En

concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público.

A este respecto, debemos partir de lo establecido en el artículo 25.2 de la LRBRL, a cuyo tenor, el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas. Hay que recordar, asimismo, que Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras -aunque con un ámbito de aplicación personal limitado-, exige en su artículo 6 que el pavimento de los itinerarios peatonales sea “antideslizante”.

En el marco legal descrito, y recordando que es a la interesada a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos en que fundamenta su reclamación, resulta que, con base en un informe pericial que dice haber encargado y tener en su poder, pero que no obra en el expediente porque no considera oportuno aportarlo durante la tramitación del procedimiento administrativo, pretende establecer, con valor de autoridad técnica, unos criterios contrapuestos a los del Jefe de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Oviedo. En efecto, la perjudicada sostiene que la instalación de las cuatro baldosas tipo terrazo pulido que se colocaron en su día en el lugar donde se originó la caída, junto con las de terrazo semigranallado -que son mayoría en esa zona-, no cumplen la normativa vigente y resultan inadecuadas por el desnivel que presenta el mismo, como mínimo un 8%, y son estas circunstancias, además del estado del suelo -que se encontraba mojado-, las que dieron lugar al resbalón que produjo el percance con las consecuencias lesivas señaladas. Frente a esta aseveración, los servicios técnicos municipales destacan la idoneidad de las baldosas de terrazo pulido para su utilización en exteriores, y en el estado actual por las condiciones propias del desgaste, ya que, colocadas en el año 1999, tienen una textura superficial similar a las de su entorno, y precisan que desde aquella fecha hasta el presente no consta ningún tipo de reclamación por caídas.

En esta controversia técnica sobre la idoneidad del material empleado y su estado actual por el desgaste, la reclamante ha renunciado a aportar los criterios de autoridad técnica de los que dice disponer a medio de informe, y con ello a reforzar sus razonamientos con el valor que hubiera podido deducirse de dicha pericial, dejándolos en meras opiniones personales y de parte que no pueden contradecir los expuestos por los servicios técnicos municipales. En consecuencia, este Consejo entiende que no se acredita la falta de idoneidad de la coexistencia en el pavimento de baldosas de terrazo con acabado pulido con las de acabado semigranallado, ni que las primeras supongan un grado de deslizamiento de mayor riesgo que el que es obligado soportar cuando se circula por espacios públicos, pues en su estado actual no es diferente al de las baldosas de su entorno de tipo semigranallado. En definitiva, no resulta probado que la caída tuviera su causa en el carácter no antideslizante de las baldosas de terrazo pulido existentes en el lugar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.